

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

MARCOS COS

1. Reglas generales

El contenido de la sentencia es el resultado de la valoración que hace el tribunal de la prueba que se ha desarrollado a lo largo del juicio, esto es, de la actividad probatoria. La actividad probatoria es la que se desarrolla concentradamente en el acto del juicio oral, ya sea en una sola sesión, ya en las varias sesiones consecutivas que resulten necesarias. Y en su práctica deben respetarse los principios básicos de publicidad, inmediación, oralidad, concentración y contradicción, contemplados en los artículos 13, 281, 282, 285, 287 y 288 del Proyecto de Código Procesal Penal (PCPP).

La exigencia de que las pruebas se practiquen en dicho acto no sólo responde a la observancia de los principios que rigen el desarrollo del juicio oral, sino que se relaciona con el derecho a la presunción de inocencia que proclama tanto el artículo 34.1 de la Constitución como el art. 2 PCPP y contemplan diversos Tratados y Convenios Internacionales, ya directamente, ya en cuanto se refieren a las garantías con arreglo a las cuales debe desenvolverse el juicio penal; pueden citarse en este sentido los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dotados de un singular vigor de rango constitucional en la medida en que el art. 46 Cn establece que en el territorio nacional nicaragüense toda persona goza de la plena vigencia de los derechos consignados en los convenios que se acaban de citar.

Se ha puesto reiteradamente de manifiesto que el tribunal debe fundar su convicción sobre la realidad de los hechos en la prueba practicada en el acto del juicio, única que permite desvirtuar aquella inicial presunción. No en vano se dice en el PCPP que cuando se celebre juicio oral y público «la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a él conforme a las disposiciones de este Código» (art. 191 PCPP).

Los criterios, o las normas generales, de valoración de las pruebas tienen importancia extrema. En el proceso inquisitivo del Antiguo Régimen que imperó en Europa hasta la Revolución Francesa de 1789 regía el sistema de valoración legal de la prueba. Con arreglo al mismo, el legislador fijaba mediante pautas inamovibles el valor de cada medio probatorio. El resultado aparecía impuesto, hasta el extremo de que si un solo testimonio carecía de valor por disposición legal (“testes unus, testes nullus”) el juez no podía atribuírselo, aunque estuviera convencido de que era verdadero. Se trata de un sistema contrario al propio concepto de prueba, porque impide la verificación. Al imponer un determinado valor, el legislador fija un resultado y utiliza al juez para declararlo.

El sistema llamado de libre valoración de la prueba es el que rige en materia de apreciación de la prueba en los ordenamientos procesales penales europeos y en los latinoamericanos que han seguido los principios de éstos, inspirados en el Code d’instruction criminelle francés de 1808. Pero señala MONTERO AROCA que, en contra de lo que tradicionalmente se ha venido sosteniendo, el llamado sistema de la prueba libre no se introdujo inicialmente para dar al proceso un elemento de racionalidad, sino para dejar en libertad absoluta al Jurado, de modo que por prueba libre se entendió íntima convicción, con lo que ésta condujo a la arbitrariedad, a la falta de motivación y a la irresponsabilidad.

La legislación de la Revolución francesa, y sobre todo el Code d’instruction criminelle, partía de la soberanía del Jurado, de que éste no podía estar vinculado por regla alguna para determinar los hechos que estimaba probados. La íntima convicción se resolvía así en dos postulados: 1) La valoración de la prueba no consiste en un ejercicio de la razón, sino en una declaración de voluntad, y 2) Esa declaración no debe ser motivada. Es muy expresiva la “instrucción” que, según el art. 342 del Code, debía fijarse en el lugar más destacado de la Sala, en la que se decía, entre otras cosas, que “la ley no pide cuentas a los jurados de los medios por los cuales llegan a convencerse... la ley sólo les ordena interrogarse a sí mismos en el silencio y en el recogimiento, y buscar, en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han producido sobre su razón las pruebas aportadas contra el acusado y los medios de su defensa”. Aparece la valoración conforme a la “conciencia”, que pasó luego a la mayor parte de los códigos procesales penales de los países vecinos.

Sucedió así que, llamado el juzgador a juzgar según su personal convicción sobre los hechos, se entendió que dicho mandato le autorizaba o, incluso, le imponía atenerse en todo caso a su convicción íntima o en conciencia, aunque la misma no estuviera fundamentada —o no exclusivamente— en la prueba practicada en el juicio. Así entendido, el principio de «convicción íntima o en conciencia», se independiza de la valoración de la prueba y se convierte en un principio amparador de un poder tendencialmente ilimitado del juez en la fijación de los hechos. El rechazo de la concepción garantista del proceso propia de la escuela clásica y la afirmación de la defensa social como fin único del proceso, cuya consecución exige el triunfo incondicionado de la llamada verdad material, condujo a una ampliación del alcance del principio de la «convicción íntima o en conciencia» del juzgador, que pasó a convertirse en expresión de una libertad prácticamente omnímoda de cara a la averiguación de la verdad y

que, además, no necesitaba justificación alguna. Por lo tanto, no debía exteriorizarse en la sentencia el proceso mental por el cual el tribunal había llegado a determinada conclusión a partir de la valoración de la prueba practicada en el juicio.

Sin embargo, en un Estado de Derecho, en el que el proceso penal responde a un sistema de garantías (arts. 33 y 34 Cn., 14 LOPJ, 1 al 17 PCPP), cuando hoy se defiende la valoración de la prueba conforme a la sana crítica o a las reglas del criterio humano, lo que se está propiciando es la valoración de la prueba realizada por el juez, no por reglas legales apriorísticas, sino expresándose siempre en la sentencia la relación existente entre cada uno de los hechos que se estiman probados y el medio de prueba del que se ha desprendido la convicción judicial.

El régimen de la prueba tasada, característico del modelo inquisitivo, descansaba en la premisa de considerar al acusado como un mero «objeto» del proceso, esto es, simple objeto de investigación, como consecuencia de lo cual su confesión venía a ser el propósito último de toda investigación penal. Esta consideración de la confesión como «regina probatorum» determinó que el proceso penal se orientase, casi exclusivamente, a conseguir que el imputado reconociese los delitos de que se le acusaba. El corolario de todo ello fue la generalización del tormento como método para obtener dicha confesión.

La situación es muy diferente hoy en día. Como se afirma en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 octubre 1997 —caso *Serves* contra Francia—, «el derecho de todo acusado a callarse y a no contribuir a su propia incriminación es una norma internacionalmente reconocida que está en el núcleo de la noción de juicio justo consagrado por el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Su razón de ser estriba principalmente en la protección del acusado contra una coerción abusiva por parte de las autoridades, lo que evita errores judiciales y permite alcanzar los objetivos del artículo 6. En particular, el derecho de no contribuir a su propia inculpación presupone que, en un asunto penal, la acusación trate de fundar su argumentación sin recurrir a elementos de prueba obtenidos por la violencia o por presiones contra la voluntad del acusado».

La implantación del sistema acusatorio permitió, en contraste con la etapa anterior, considerar que el imputado no era un mero objeto procesal u objeto de investigación, sino un sujeto del proceso penal con derechos plenos y parangonables a los que correspondían a la acusación.

Como consecuencia de ello, la declaración del acusado, sin dejar de ser un medio de investigación, es también, y sobre todo, un medio de defensa. Por ello mismo, era necesario arbitrar los mecanismos para que la declaración del imputado en el proceso penal se llevase a cabo en condiciones de libertad, entendiéndose tal libertad en el doble sentido de que pudiese optar por declarar o no, y, en el supuesto de que accediese a prestar declaración, que el contenido de ésta respondiese a su sola voluntad.

El desenlace de dicha evolución en el campo de la prueba y su valoración es que gana la materia en complejidad, puesto que ya ni basta en todos los casos con la confesión, ni es fácil su obtención. No tiene por qué reconocer su implicación delictiva quien ni está obligado a ello, ni puede verse compelido por el empleo de la tortura u otros medios violentos ni, finalmente, tiene que esperar de tal reconocimiento ventaja alguna, sino todo lo contrario. Por lo tanto, son múltiples y variadas las pruebas que pueden practicarse a lo largo del juicio y relativamente difícil su valoración conjunta y equilibrada.

En el Proyecto de Código Procesal Penal, tanto el artículo 193, referido a los juicios por jueces profesionales, como el 194 respecto a los juicios por jurado, disponen que la prueba debe valorarse según el criterio racional.

Rige, por lo tanto, el moderno sistema de libre valoración de la prueba, que nada tiene que ver con la arbitrariedad, puesto que se exige expresamente que dicha valoración esté regida por la racionalidad.

Obsérvese que las reglas del criterio racional, de la sana crítica, se han de proyectar sobre las pruebas practicadas en el juicio. La valoración de la prueba radica siempre en una operación mental consistente en un silogismo en el que: 1) la premisa menor es una fuente-medio de prueba (el testigo y su declaración, por ejemplo), 2) la premisa mayor es una máxima de la experiencia, y 3) la conclusión es la afirmación de la existencia o inexistencia del hecho que se pretendía probar.

Partiendo de esta constatación, en el sistema legal de valoración lo que se dice es que las máximas de la experiencia que constituyen la premisa mayor son impuestas por el legislador, mientras que en el sistema de libre valoración esas máximas se determinan por el juez en atención a su conocimiento de la vida.

Valoración libre no es igual a valoración discrecional, ni esta valoración se resume en la íntima convicción o en la conciencia del juez. Valoración libre es aquella en la que el juez fija las máximas de la experiencia conforme a las que concede o no credibilidad a un medio de prueba.

Pero es que, además, esa fijación ha de expresarse de modo motivado en la sentencia, no mantenerse en el secreto, en el íntimo arcano de la mente del juzgador, lo que afecta a la cuestión relativa a la motivación de la sentencia. La obligación de fundamentar la valoración de la prueba deriva del mandato contenido en los artículos 13 LOPJ y 153 y 193 PCPP y se deduce del artículo 387.4 PCPP, por cuanto la falta de motivación puede respaldar el recurso de casación.

Nunca se insistirá suficientemente en que libre valoración de la prueba no es igual a valoración arbitraria. La conclusión judicial que se contiene en la sentencia ha de ser la consecuencia racional y razonada de la actividad probatoria desarrollada en el juicio, de suerte que sin una mínima actividad probatoria de cargo no es posible una sentencia condenatoria, que a falta de sustento probatorio no pasaría de ser la expresión de una decisión irrazonable y arbitraria.

En un intento de sistematizar los puntos sobre los que ha de girar la valoración de la prueba, y tomando como base la doctrina contenida en la importante Sentencia del Tribunal Constitucional Español núm. 31 de 1981, seguida de otras muchas, puede decirse que:

1º. El tribunal no puede prescindir de la prueba practicada en el juicio, por lo que un pronunciamiento condenatorio exige la existencia de una mínima actividad probatoria. La condena sin una mínima prueba vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

2º. Dicha mínima actividad probatoria debe haberse practicado con todas las garantías procesales y, especialmente, con respeto absoluto a los derechos fundamentales, ya que de lo contrario no puede el tribunal entrar a examinar su fuerza de convicción, pues le está prohibida su valoración. Es decir, no se puede basar la convicción judicial en elementos probatorios obtenidos al margen o con infracción de las garantías que son debidas al imputado.

3º. Si la valoración es negativa para el imputado, si es el soporte de una sentencia condenatoria, la mínima actividad probatoria ha de ser de cargo; esto es, de la misma ha de poderse deducir la culpabilidad del acusado.

4º. La prueba a valorar y en la que ha de basarse la convicción judicial tiene que haberse practicado en el juicio oral, si bien el artículo 287 PCPP prevé que el principio de oralidad no excluya la posibilidad de que durante el juicio determinados elementos probatorios puedan incorporarse “para su lectura”.

Por lo tanto, recuerda MIRANDA ESTRAMPES, el convencimiento del tribunal no puede tener su origen en una mera intuición del juzgador, o en simples sospechas o presentimientos, o en una especie de convicción moral, sino que debe estar basado en los elementos probatorios obtenidos en el proceso. La simple creencia o impresión del juez no puede elevarse a la categoría de prueba, ya que la acción de juzgar no es una actividad puramente intuitiva, sino racional, científica y fundamentada en las pruebas practicadas en el juicio. La mera creencia, obtenida al margen de la prueba, como estado de ánimo subjetivo, de que el acusado ha sido el autor del delito imputado no es suficiente para proceder a la condena del mismo.

Ahora bien, no hay que entender la doctrina de la “mínima actividad probatoria” como exigencia de que debe concurrir un determinado número de pruebas para destruir la presunción de inocencia, ya que es posible la simple concurrencia de una de ellas para conducir al tribunal al convencimiento de la culpabilidad del acusado.

Como colofón, recordando lo que se indica en la Sentencia del Tribunal Supremo de España de 19 de enero de 2001, diremos que para que la valoración de la prueba conduzca a la declaración de culpabilidad del acusado, es necesario:

- a) La existencia de una actividad probatoria realizada en el juicio oral con las garantías de publicidad, oralidad, contradicción e intermediación.
- b) Que dicha prueba tenga, efectivamente, un sentido incriminador.
- c) Que se trate, además de una prueba constitucionalmente legítima por no haberse lesionado en su práctica un derecho fundamental o libertad pública.
- d) Que la apreciación de la prueba llevada a cabo por el tribunal no sea irrazonable o arbitraria.

2. Prueba directa y prueba de indicios

La valoración del tribunal puede proyectarse sobre pruebas que, practicadas en las sesiones del juicio, incriminan directamente al imputado, ya que permite establecer una relación muy directa entre el contenido de la prueba y la intervención de aquel en el hecho objeto de enjuiciamiento. El ejemplo más claro es el delito flagrante, en que al haber sido el autor sorprendido en el momento de la comisión del hecho delictivo, o instantes después de su acción (cuasiflagrante), la prueba fijará una vinculación directa entre el delito y el imputado contra el que se dirige la imputación.

En el orden teórico, la prueba directa no presenta una problemática especial y no se discute su aptitud para basar una sentencia de condena, que habrá sido precedida de la valoración del tribunal durante la deliberación y será antecedente de aquella. Distinta –y más difícil– es la problemática que se plantea en torno a la prueba de indicios.

La denominada prueba por indicios no constituye verdaderamente un medio de prueba, sino un modo de valoración judicial de determinados hechos o circunstancias acreditados en el proceso, que permite deducir la existencia de otros. Se puede definir como el paso desde unos hechos conocidos (hechos básicos o indicios) hasta otro desconocido (hecho consecuencia) por el camino de la lógica. Partiendo de unos datos o circunstancias probados en la causa, colaterales al hecho necesitado de prueba, se puede llegar al conocimiento de la realidad de éste último porque existe tal conexión lógica entre aquéllos y éste que, admitidos los primeros como probados, nadie pone en duda la certeza del último.

Algún autor (GUASP) lo explica como un silogismo en el cual la premisa mayor es el hecho o hechos básicos o indiciarios, la premisa menor se encuentra en el acaecimiento que requiere la prueba, mientras que la conclusión se concreta en el resultado alcanzado. Aplicando la premisa mayor a la menor se consigue la prueba del hecho necesitado de acreditación.

Se diferencia esta prueba de las llamadas personales, como la de testigos e interrogatorio del imputado, y de las pruebas reales (documentos o reconocimiento judicial) que tienen, respectivamente, a las personas y a las cosas como medio de prueba. En la prueba de indicios el medio probatorio lo constituye un hecho o hechos básicos (actos) cuya

conexión lógica con el hecho consecuencia, a través de un proceso intelectual que el juzgador realiza, lleva a la convicción sobre la realidad de este último.

Recibe muy diversas denominaciones: prueba de indicios, indirecta, mediata, circunstancial, de inferencias, de presunciones o de conjeturas. Todos estos nombres pueden ser válidos en cuanto ponen de manifiesto alguno de los aspectos de este singular procedimiento probatorio:

-La denominación de prueba de indicios hace hincapié en los hechos básicos (indicios) que sugieren o indican el hecho consecuencia.

-La designación como indirecta, mediata o circunstancial nos pone de manifiesto que el resultado probatorio se obtiene mediante la acreditación, no directamente del hecho mismo necesitado de prueba, sino de otros que rodean a éste (que constituyen su circunstancia), cuya realidad, por la vía de un razonamiento más o menos simple, nos conduce a la afirmación de aquello que se encuentra necesitado de prueba.

-El nombre de prueba de inferencias, presunciones o conjeturas tiene en cuenta el elemento de conexión lógica que ha de existir entre los hechos básicos y el hecho consecuencia.

Tradicionalmente, se ha venido manifestando cierta desconfianza respecto al valor de esta clase de prueba. Sin embargo, en la actualidad, en que impera el sistema de libre apreciación de la prueba y han desaparecido las reglas valorativas propias del antiguo procedimiento, es un lugar común en la doctrina la plena validez de la prueba de indicios en materia penal y también en cualquier otra rama del derecho, de modo que, al igual que las pruebas directas, su eficacia en el caso concreto habrá de medirse conforme a la mayor o menor aptitud para convencer al tribunal de la realidad del hecho a acreditar. La mayor o menor proximidad lógica de cada uno de los hechos básicos respecto del hecho consecuencia, su convergencia o univocidad al respecto, el que unos de tales hechos básicos puedan servir de apoyo a los otros y viceversa.

En definitiva, la mayor o menor capacidad de sugerencia de los indicios con relación al hecho necesitado de prueba ha de ser apreciada conforme a reglas de la sana crítica, utilizando las llamadas máximas de experiencia, los conocimientos científicos o cualesquiera otros elementos aptos en cada caso para razonar ese enlace preciso y directo.

Ordinariamente, son necesarios varios hechos básicos o indicios para tener por buena la aplicación de esta clase de prueba. La concurrencia de uno solo suele ser equívoca. No obstante, también se dice que hay casos excepcionales en que la especial significación como indicio de un determinado hecho básico puede acreditar de modo indubitado la realidad del hecho consecuencia. Así, por ejemplo, la cantidad de droga ocupada al acusado puede servir como dato único del cual se puede deducir la realidad de su destino al tráfico ilegal.

En cuanto a su mayor o menor valor en relación con la prueba directa, la doctrina nos ofrece ejemplos en que aparece con claridad manifiesta la especial fuerza probatoria que puede alcanzar la prueba de indicios, por encima incluso de la que pudiera otorgarse a una prueba directa sobre los mismos hechos. La existencia de una prueba pericial que acreditara la presencia en el lugar del robo de una huella dactilar del acusado, unida al hallazgo en poder del mismo del objeto robado, conforman una prueba de indicios de tal fuerza de convicción sobre la autoría del robo que nadie se atrevería a poner en duda que tiene un valor superior al que pudiera derivarse de una prueba testifical sobre el mismo hecho. Ejemplos como éste acreditan que en principio no hay razón alguna para conceder mayor valor a la prueba directa, considerando a la de indicios como de segundo orden. Prescindiendo de la clase de prueba utilizada, su eficacia habrá de apreciarse en cada caso teniendo en cuenta la mayor o menor capacidad de convicción respecto del hecho concreto a que se refiere.

Puede suceder que en un mismo procedimiento concurra la prueba directa (testigos, documentos, confesión o peritos) sobre un determinado dato o circunstancia, con la de indicios, que pueden servir para corroborar la prueba directa, en ocasiones incluso con tal importancia que el propio juzgador considera la presencia de tales indicios corroboradores como decisivos para la definitiva valoración de la prueba, todo lo cual ha de ser debidamente razonado en el propio texto de la sentencia.

La mayor dificultad que se presenta cuando se trata de valorar la prueba de indicios se refiere, no al hecho base acreditado, sino a la conexión lógica por la que se deduce el hecho consecuencia. Siempre serán las concretas circunstancias de cada caso las que permitan valorar su particular eficacia probatoria. Habrá de tenerse especial cuidado en no dejarse llevar de simples intuiciones y para asegurarse al respecto es obligado razonar por escrito en el texto de la misma sentencia la forma en que ha valorado dicha prueba, para que de este modo el propio tribunal pueda verificar si utiliza o no correctamente este medio de prueba.

En suma, la llamada prueba de indicios conduce al establecimiento en sede judicial de una determinada presunción.

Aunque no se regula en el PCPP la prueba de indicios y su virtualidad probatoria, se contienen en dicho texto varias referencias a los indicios en el seno del proceso penal. Así, en el art. 115.2 PCPP se consigna como una de las funciones del Instituto de Medicina Legal la elaboración de diagnósticos médico legales “basados en los indicios o rastros encontrados en el lugar de los hechos”, el art. 168 supedita la aplicación de medidas cautelares a la existencia de “indicios racionales” de criminalidad”, en el 241.3 se prevé el allanamiento de morada sin orden judicial previa cuando se denuncie la presencia de personas extrañas “con indicios manifiestos de ir a cometer un delito” (lo mismo se dice en el art. 26.c Cn), el art. 268 ordena que en la audiencia inicial las partes acusadoras presenten al juez elementos de prueba que establezcan “indicios racionales suficientes” para llevar a juicio al acusado y al regular la extradición pasiva el artículo 356.3 PCPP exige que el Estado requirente

presente copia auténtica de las actuaciones del proceso, que suministren “al menos indicios razonables de la culpabilidad” de quien se pide la extradición.

Vemos, en definitiva, que la terminología propia de la prueba indiciaria no será, ni mucho menos, ajena al ordenamiento procesal penal interno, tal como viene previsto en el Proyecto de Código Procesal Penal.

Podemos decir, a modo de conclusión, que la prueba por indicios es idónea para desvirtuar la presunción de inocencia, aunque para ello es necesario que concurran los requisitos siguientes:

1) Que los indicios en que el Tribunal se basa no estén constituidos por un único hecho base, sino por una multiplicidad de ellos. Sin embargo, ya hemos visto que excepcionalmente se admite como suficiente un solo hecho indiciario cuando por su especial significación y evidencia de él se tenga que deducir necesariamente la existencia del hecho consecuencia.

2) Que los hechos indiciarios estén plenamente demostrados en la causa mediante prueba directa.

3) Que tales hechos básicos o indiciarios estén enlazados o vinculados entre sí y sean confluyentes en la explicación del significado que deba darse al hecho que se juzga, marcando una misma dirección.

4) Que no hayan sido desvirtuados por otros contraindicios de signo exculpatório.

5) Que entre los hechos indiciarios acreditados y la consecuencia que se trate de deducir exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

6) Que el Tribunal explicité en la sentencia el razonamiento por virtud del cual llega a la conclusión de estimar probado el hecho presunto a partir de los datos indiciarios acreditados.

3. Prueba lícita y prueba ilícita

Señala la Sentencia del Tribunal Supremo de España de 17 de enero de 2000, recordando otras anteriores (SSTSE de 8 y 29 de noviembre de 1999) que la prueba penal es un elemento de acreditación de un hecho con transcendencia en el enjuiciamiento de una conducta típica, antijurídica, culpable y penada por la ley. A su través, las partes del proceso penal tratan de reconstruir un hecho. Es, desde esta perspectiva, una actuación histórica que trata de reconstruir el hecho enjuiciado.

El proceso penal en un Estado de Derecho se enmarca en la consideración del derecho punitivo como instrumento de control social primario y formalizado. De esta última característica resulta que sólo podrán utilizarse como medios de investigación y de acreditación aquellos que se obtengan con observancia escrupulosa de la disciplina de garantía de cada instrumento de acreditación.

Las normas que regulan la actividad probatoria son normas de garantía de los ciudadanos frente al ejercicio del «ius puniendi» del Estado. Dispone por ello la Constitución en el artículo 33 que nadie puede ser privado de libertad, “salvo por causas fijadas en la ley con arreglo a un procedimiento legal”. Si bien solamente referido a los documentos, se ordena en el último párrafo del mismo texto que las cartas, documentos y demás papeles privados “sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él”.

En sede de legalidad ordinaria, el art. 16 LOPJ priva de efectos procesales a las “prueba sustraídas ilegalmente u obtenidas violentando, directa o indirectamente, los derechos y garantías constitucionales”. Prevé en el mismo sentido el art. 16 PCPP que “La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código”, el art. 163.1 PCPP que el juez deberá decretar la nulidad de los actos procesales cuando se verifique la inobservancia de “derechos y garantías que causen indefensión previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código”, el art. 191 exige que la sentencia se fundamente en la prueba lícita producida en el juicio oral o incorporada al mismo según las disposiciones del mismo texto legal y con arreglo al artículo 387.5 PCPP el recurso de casación puede fundarse en la ilegitimidad de la decisión recurrida por fundarse en prueba ilícita.

Siendo la primera consecuencia de la ilicitud de la prueba su nulidad absoluta, ésta alcanza, en primer lugar, a la diligencia en que se cometió la infracción. La legalidad debe presidir todo el proceso de obtención de elementos probatorios. La consecuencia natural y generalizada de la ilicitud de la prueba obtenida será su nulidad y su falta de aptitud probatoria.

Pero también puede llegar la nulidad y, por lo tanto, la prohibición de valoración judicial, además de a la fuente probatoria directamente viciada, de forma refleja a otras pruebas que, siendo en sí mismas válidas, han venido a ser propiciadas por la que se declara nula.

No es necesario que esta derivación o extensión de las consecuencias de la ilicitud de la prueba se recoja expresamente en el derecho positivo. Así lo sostiene la doctrina, de origen anglosajón, de los frutos del árbol envenenado (fruit of the poisonous tree doctrine) por la que no será eficaz el elemento probatorio logrado de modo lícito, pero cuyo descubrimiento devenga de otros resultados obtenidos con prueba ilícita.

La doctrina constitucional española sostiene que en el caso de las pruebas derivadas de otras ilícitas es preciso determinar la validez constitucional de pruebas que, siendo lícitas por sí mismas, pueden resultar contrarias a la Constitución, por haber sido adquiridas a partir del conocimiento derivado de otras que vulneraron directamente un derecho fundamental, es decir, si existió «conexión de antijuridicidad», dice la STCE núm. 81/1998. La comprobación de la existencia de la conexión de

antijuridicidad entre una prueba declarada nula y otras, en principio, lícitas, debe verificarse «desde una perspectiva interna, de la índole y características de la vulneración, así como de su resultado, condicionándola, por regla general, a lo que determinase un juicio de experiencia a llevar a cabo por los Tribunales... acerca si el conocimiento derivado hubiera podido adquirirse normalmente por medios independientes de su vulneración».

La consideración de pruebas directamente relacionadas con una actuación irregular, cuya prohibición de valoración resulta de la Constitución requiere, a tenor de lo expuesto, comprobar si entre la prueba irregular y la que se analiza existe, en primer lugar, una relación natural y, seguidamente, si se encuentran en relación de antijuridicidad y ésta se constata atendiendo a la entidad de la lesión, a su contenido y a la posibilidad de haber obtenido el resultado de la investigación a través de medios independientes de la actividad irregular.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo Español de 26 de diciembre de 2000, recordando la doctrina expuesta, “es posible que la prohibición de valoración de las pruebas originales no afecte a las derivadas, si entre ambas, en primer lugar, no existe relación natural, o si, en segundo lugar, no se da la conexión de antijuridicidad” (SSTCE 81/1998, 121/1998, 151/1998 y 49/1999). En igual sentido se han pronunciado las Sentencias del Tribunal Constitucional de España números 8/2000, de 17 de enero, y 136/2000, de 29 de mayo. En esta última se declara que “según venimos afirmando, la declaración de la lesión del derecho constitucional sustantivo no tiene como consecuencia automática la prohibición constitucional de valoración de toda prueba conectada de forma natural con la directamente obtenida con vulneración de derechos constitucionales”. Y se añade que la prohibición de valorar pruebas obtenidas inicialmente con vulneración de derechos fundamentales sustantivos, sólo tiene lugar si la ilegitimidad de las pruebas se transmite a las derivadas, mediante la que hemos denominado conexión de antijuridicidad, atendiendo conjuntamente al acto lesivo del derecho fundamental y su resultado, tanto desde una perspectiva interna (referida a la índole y características del derecho sustantivo), como desde la perspectiva externa (las necesidades de tutela exigidas para la efectividad de ese derecho).

4. Valoración de la declaración del acusado

El art. 311 PCPP contempla la declaración del acusado para salvaguardar su derecho fundamental a negarse a prestar declaración, recogido en el art. 34.7 Cn. y en art. 14.3.g del PIDCP.

El derecho al silencio asiste a cualquier imputado ó acusado, también en los estadios procesales previos al juicio oral, tal como se reconoce con carácter general en el artículo 95.12 PCPP y en relación a la audiencia inicial en el artículo 270 PCPP. Es un derecho constitucional, derivado del artículo 34.7 Cn., del que es titular. Se plantea en relación con esta cuestión si, puesto que también debe reconocerse al imputado el derecho a no confesarse culpable, igualmente le asiste el derecho a mentir en el proceso penal. Ni la

Constitución ni el PCPP contemplan tal pretendido derecho. Sin embargo, es lo cierto que no existe norma sustantiva alguna que castigue o cuando menos censure esta conducta del imputado, por lo que deberá entenderse que, sin perjuicio de su valoración por el tribunal, las mentiras contenidas en la declaración del acusado son, como el silencio, la expresión de sus derechos constitucionales y procesales como tal.

A lo largo del interrogatorio, el acusado puede adoptar varias posturas:

1) Negativa a contestar a las preguntas formuladas.- Es manifestación del derecho que se le reconoce a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, exteriorizado en este caso mediante el ejercicio concreto del silencio. No tiene por qué hacerse de forma que abarque la totalidad del interrogatorio. Puede acceder a responder a algunas preguntas y, a la vez, guardar silencio en otras que pudieran ser atributivas de conductas punibles.

Su consecuencia procesal es la continuación de la vista, aun en el caso de que se niegue a hacer cualquier manifestación. Se dice por ello en el artículo 311 PCPP que sea previamente informado de su derecho a no declarar.

Ha de tenerse en cuenta que la negativa a declarar, por tajante que sea, no es condicionante de la condena, ni constituye indicio valorable como incriminatorio. Pero tampoco puede considerarse una forma de protección inatacable de la presunta inocencia, que puede desvirtuarse siempre que existan suficientes pruebas de cargo. Es decir, el ejercicio por el imputado de su derecho a guardar silencio no empece, ni es obstáculo, a la valoración por el tribunal de las pruebas practicadas que, siendo suficientes, practicadas con las debidas garantías y de signo incriminatorio, puedan sustentar la conclusión condenatoria.

De ningún modo de la mera negativa a declarar pueden derivarse consecuencias gravosas para el acusado. El mismo artículo 311 PCPP previene expresamente contra este riesgo, al ordenar que sea expresamente advertido de que de su silencio no podrá derivarse ninguna consecuencia que le sea perjudicial.

2) Contestación exculpatoria, contradictoria o falsa.- Con el mismo carácter de derecho básico del imputado, es posible la declaración de no culpabilidad por el acusado, con independencia de las declaraciones que en otro sentido se hubieran prestado en la fase de investigación precedente al juicio oral, que pueden ser corregidas, desmentidas o confirmadas.

Cabe una declaración que, con finalidad exculpatoria, incurra en mentiras o falsedades. En este caso, y aunque es cierto que la presunción de inocencia preserva al acusado de demostrarla, su conducta podría jugar en su contra, configurando un contraindicio de culpabilidad si fuera acompañado de otros signos inculpatorios.

3) Aceptación de responsabilidad.- Nada impide que, pese al derecho que le asiste a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a guardar silencio, el acusado

acepte su responsabilidad, confesándose autor del hecho punible. En tal caso, y no obstante el innegable valor probatorio que tiene el que por parte del propio acusado se afirme su culpabilidad, no debe olvidarse que, en un sistema de valoración libre y no tasada de la prueba, la confesión no tiene por qué constituir prueba plena, por lo que el tribunal deberá valorar el reconocimiento en relación armónica con las restantes pruebas que se practiquen a lo largo del juicio.

Aunque no en la específica regulación del juicio oral, sino al tratar de la audiencia inicial, el artículo 271 PCPP contempla la aceptación de responsabilidad que, además de ser espontánea y veraz, queda sometida al tamiz crítico del juez que recibe la declaración, que incluso puede ordenar, pese a la confesión, la práctica de prueba y también rechazar la declaración de culpabilidad y ordenar la continuación del proceso “si la prueba recibida arroja dudas sobre la culpabilidad del acusado”. La valoración de la confesión ha de realizarse con extrema prudencia, no exorcizando su importancia y, por lo tanto, ponderando las circunstancias que pudieran haberla condicionado, lo que nos conduce también a la consideración de que el reconocimiento del acusado no ha de relajar el rigor del tribunal ni, especialmente, de la parte acusadora, en la búsqueda y valoración de otras pruebas que pudieran corroborar, o aun desmentir, dicha confesión. Ni, desde luego, puede forzarse la confesión mediante el empleo de las medidas cautelares como medio coactivo dirigido a tal fin, abuso contra el que expresamente previene el artículo 166 del PCPP (“En ningún caso las medidas cautelares podrán ser usadas como medio para obtener la confesión del imputado o como sanción penal anticipada”).

En suma, se ha de buscar, como siempre en el proceso penal, la verdad material. Dicho de otro modo, el expreso reconocimiento de la participación en la actuación delictiva no dispensa al tribunal de la comprobación de la veracidad de dicha confesión, del mismo modo que debe verificar la de cualquier declaración.

5. Valoración de las declaraciones de los coacusados

Cuando el imputado no es uno solo se plantea una particular problemática, que hace referencia a la credibilidad que pueden merecer las manifestaciones de los coacusados.

La importancia de las reflexiones que puedan hacerse en relación con la valoración probatoria de tales declaraciones no viene motivada por la consideración aislada de los mismos, pues desde esta perspectiva en nada se diferencia lo que pueda decirse ahora de lo ya dicho acerca de la declaración del acusado singular. Su interés deriva del hecho de que las de alguno (o algunos) de los acusados pueden ser de contenido acusatorio respecto de otro (u otros), lo que suscita una problemática peculiar.

El valor probatorio de la declaración incriminatorio de un coacusado ha sido discutido, alegándose que estos testimonios son, por lo general, interesados y poco o nada objetivos. Frente a estos alegatos, se afirma, en sentido contrario, la validez probatoria de dichas declaraciones. Por ejemplo, la jurisprudencia española parece considerar que no es la regla general la presencia de factores que priven de la necesaria objetividad

al testimonio del coimputado, por lo que no hay razón para negar valor probatorio a dicho testimonio. La excepcional concurrencia de circunstancias que puedan afectar a la fiabilidad de la declaración inculpativa de un coimputado habrá de apreciarse caso por caso.

El Proyecto de Código Procesal Penal no regula expresamente esta cuestión. Ni es necesario, toda vez que pertenece al ámbito de la valoración probatoria del tribunal que, como se ha dicho y es sabido, ha de regirse por criterios de razonabilidad.

Otros ordenamientos procesales han prestado atención a las declaraciones de los coimputados. El Código italiano, aunque en su art. 197.1.a) considera incompatibles con la función de testigo a los coimputados por el mismo delito, permite que sean valoradas las declaraciones de coimputados, siempre que existan otros elementos de prueba que confirmen su atendibilidad (art. 192.3); la StPO alemana no regula de manera específica la declaración del coimputado y su valor, pero en varios párrafos alude a las declaraciones de coacusados en la vista oral en términos de los que cabe deducir que se admite su utilización como fuente de la convicción del juzgador en iguales condiciones que las declaraciones testimoniales, como se infiere del párrafo 247; el párrafo 251 establece el régimen de sustitución del interrogatorio personal “de un testigo, perito o coimputado” por la lectura de actas de declaraciones anteriores y, en fin, el 257 establece el derecho a declarar del acusado “después del interrogatorio de cada uno de los testigos, peritos o coacusados”. Nada dice al respecto la ya venerable Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882, por lo que es la jurisprudencia la que ha venido elaborando al respecto una doctrina consolidada que posibilita la valoración de la declaración inculpativa del coacusado.

Se dice que la declaración de los coacusados por su participación en los mismos hechos no está prohibida por la Ley procesal, y no cabe dudar tampoco del carácter testimonial de sus manifestaciones, basadas en un conocimiento extraprocesal de tales hechos. La valoración de dichas declaraciones efectuadas en sentido inculpativo no vulnera el derecho a la presunción de inocencia. La circunstancia de la coparticipación del declarante es simplemente un dato a tener en cuenta por el tribunal penal al ponderar la credibilidad que le merezca, que es, en todo caso, función exclusiva de los órganos de la jurisdicción.

No debe olvidarse, en cualquier caso, que el coimputado, a diferencia del testigo, es parte en el proceso, y su declaración está, pues, rodeada de los requisitos y garantías propios de la declaración de los acusados, que no están precisamente orientados a asegurar que dicha declaración responda a la verdad: no presta juramento y tiene derecho a no declarar contra sí mismo, lo que deberá ser tenido en cuenta a la hora de la valoración de sus manifestaciones. Si se dice que se trata de una declaración testimonial es únicamente en el sentido de que el coimputado que declara lo hace sobre hechos que ha presenciado o con los que de alguna manera ha estado en contacto, que es la función que suele desempeñar el testigo. No porque el coimputado, al declarar, cambie temporalmente por la de testigo su condición procesal de acusado, que es inescindible a lo largo de todo el juicio.

Al regular el PCPP las que llama “condiciones legales del ejercicio del principio de oportunidad” (Cap. II del Título II), el artículo 62 contiene una referencia a la declaración de un acusado en contra de otro, cuando el primero asuma el compromiso de declarar en contra de otro, y exige para la efectividad del acuerdo que dicha declaración sea veraz.

Puede decirse que cabe la valoración probatoria de la declaración inculpativa de un coacusado, si bien ha de recibirse y valorarse la misma con toda suerte de cautelas, en las que continuamente insiste la doctrina. Las declaraciones de los coautores son medios hábiles para desvirtuar la presunción “*ius tantum*” de inocencia, aunque han de ser cuidadosamente analizadas, teniendo en cuenta los factores que concurren en cada caso, para evitar que lleguen a condicionar el pronunciamiento de una condena por motivos espurios, como odio personal, obediencia, soborno, o la misma se hubiese prestado con ánimo de desplazar al coimputado las propias responsabilidades, por lo que se deben extremar las cautelas que garanticen una convincente valoración de las mismas cuando sean utilizadas para fundamentar la condena de otro acusado.

Los requisitos que posibilitan que las declaraciones de los coacusados tengan el carácter de prueba racional de cargo son: de un lado, que no exista en la causa motivo alguno que permita deducir que el coimputado prestó su declaración guiado por odio personal, obediencia a tercera persona, soborno policial, etc. y, por otra parte, que la declaración inculpativa no se haya prestado con ánimo de autoexculpación.

En definitiva, la consideración como prueba de cargo apta para desvirtuar la presunción de inocencia de la declaración inculpativa de un coimputado exige que no existan dudas sobre su “limpieza”; es decir, habrá de tenerse muy en cuenta cualquier circunstancia condicionante, tanto derivada de la personalidad del declarante, como de sus motivaciones (por ej., por odio, venganza, soborno, cambio de conducta, caso de los arrepentidos, etc.) y, además, no deberá fundarse la resolución condenatoria sólo en estas declaraciones.

Diremos, a modo de resumen y conclusión, que la declaración inculpativa de un acusado respecto de otros puede ser prueba apta para desvirtuar la presunción de inocencia de los demás que hubiesen negado su participación en los hechos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1) que por su contenido y coherencia ofrezca garantías de veracidad;
- 2) que no existan indicios invalidantes de su credibilidad, como motivos de venganza, odio personal, resentimiento, soborno u otros turbios e inconfesables;
- 3) que la declaración inculpativa respecto del otro coacusado no se haya prestado con ánimo de propia exculpación, y
- 4) que no sea dicha declaración el único medio probatorio

6. Valoración de las declaraciones de los testigos en general

El principio de libre valoración de la prueba comporta que la valoración de la credibilidad de las declaraciones testificales dependa del crédito que las mismas hayan merecido al tribunal.

En este punto destaca sobremanera la importancia de la intermediación judicial. El juez que directamente presencié la declaración está en una situación inmejorable para ponderar el grado de credibilidad de quien declara, a partir de su relación con el hecho y con las personas implicadas, así como sus fuentes de conocimiento. Para ello, no sólo interpretará lo que el testigo dice, con sus congruencias e incongruencias, sino también la forma en que se expresa, sus gestos, sus tics, sus indecisiones, también sus silencios, las vacilaciones, el aplomo al declarar; todo aquello cuya percepción y valoración directa sólo permite la intermediación, puesto que no se refleja en la "relación sucinta" del acta (art. 126 PCPP).

En la valoración de las declaraciones testificales debe atenderse a las circunstancias subjetivas del testigo, especialmente sus relaciones con las partes del juicio, la amistad o enemistad que, aun no confesada, pueda tener con el imputado, o con la víctima, en la medida que ello puede influir en el contenido de su declaración.

En la tarea valorativa de las declaraciones de los testigos, que en no pocas ocasiones se efectúa en contraposición a las del acusado, cuando son estas exculpatórias e incriminarias aquellas, en orden a valorar la veracidad de unas y otras manifestaciones, no debe pasarse por alto la distinta posición que en un procedimiento penal ocupan los acusados y los testigos y las obligaciones que pesan sobre unos y otros. Pues mientras los primeros, en el ejercicio de sus derechos, ni siquiera tienen obligación de declarar y si lo hacen no la tienen de decir verdad, lo que es tanto como permitirles mentir, los testigos deponen en cumplimiento de una obligación legal (arts. 196 y 199 PCPP), bajo promesa de decir verdad (art. 201 PCPP), hasta el punto de que la violación de este deber es constitutiva del delito de falso testimonio del artículo 353 CP.

7. Valoración de la declaración del testigo víctima

El Proyecto de Código Procesal Penal dispensa a la víctima un protagonismo singular, puesto que el art. 9 le otorga la consideración de parte, el artículo 51.3 permite expresamente que ejerza la acción penal y el art. 110 lo reitera al detallar los derechos que se reconocen a su favor en dicha condición de víctima del hecho delictivo.

Pero, con independencia de ello, no son pocas las ocasiones en que es la propia víctima del delito quien declara como testigo, cuando no es el único testigo o, como es lógico, la persona cuya fuente de conocimiento es más directa, por su estrecha relación con el hecho enjuiciado. Esta doble condición, de testigo y, a la vez, de perjudicado por el delito y, por ello, interesado en su castigo, ha dado lugar a que se plantee el problema de su credibilidad. Sin embargo, es innegable que en muchos delitos, especialmente los que atentan contra la libertad sexual, la víctima es a la vez el único testigo.

El artículo 196 PCPP resuelve la dicotomía que se plantea cuando la víctima, que puede ser también parte acusadora, declara en el proceso sobre hechos que ha presenciado (y sufrido directamente), al ordenar en su segundo párrafo que “Cuando se cite a declarar a la víctima u ofendido, lo hará en condición de testigo”, lo que supone que debe asumir cuando declara las obligaciones de todo testigo, fundamentalmente la promesa de ley (art. 201 PCPP) y, por ello, tiene obligación legal de decir verdad, ya que en otro caso queda expuesta a la acusación por un delito de falso testimonio del artículo 353 CP.

En términos generales y “a priori”, nada debe objetarse por principio a la validez como prueba de cargo del testimonio único de la víctima en los delitos en que no ha habido otras personas que presenciaron el hecho, ni por supuesto en aquellos otros en que son varios los testigos, en cuyo caso deberá estarse a la medida en que las declaraciones de la víctima resultan corroboradas por las de otros testigos y, si son discrepantes, será el tribunal el que habrá de valorar la credibilidad de unos y otros testimonios.

Ahora bien, para que una sola declaración -que además es la que presta la víctima- sea suficiente a los fines condenatorios se exige una estricta valoración dirigida a constatar la presencia en aquélla de las notas de verosimilitud subjetiva y objetiva que cancelan, dentro de límites racionales, las dudas que pudieran suscitar las declaraciones vertidas de contrario por la persona inculpada como agresora. Esto es, debe tenerse bien presente que la declaración de la víctima, cuando es la única prueba de cargo, exige una cuidada y prudente valoración por el tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores, subjetivos y objetivos, que concurran en la causa, sin olvidar cuáles son las notas necesarias en el testimonio para dotarlo de plena credibilidad como prueba de cargo.

Pueden servir como criterios de medida de la verosimilitud del testimonio inculpativo de la víctima los siguientes:

- 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusado-víctima que pudieran conducir a la deducción de existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de la aptitud para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba esencialmente.
- 2) Verosimilitud. El testimonio que presta quien, como víctima que es, puede mostrarse parte en la causa (art. 110.4 PCPP), ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de real existencia de un hecho.
- 3) Persistencia en la inculpatión. Esta ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones.

8. Valoración de la declaración del testigo de referencia

Testigo de referencia es aquel que, sin haber presenciado directamente los hechos objeto del juicio, declara acerca de lo que otra persona dijo sobre lo que ésta sí observó u oyó personalmente. Su testimonio no aparece excluido por el PCPP, aunque es muy conveniente que sea interrogado acerca de su fuente de conocimiento, puesto que narra al tribunal, no lo que directamente vio u oyó, sino lo que otra persona le contó.

Es razonable que sea susceptible de valoración probatoria la manifestación del testigo de referencia, porque no siempre es posible obtener y practicar la prueba original y directa y, estando sujeto el proceso penal al principio de búsqueda de la verdad material, es preciso asegurar que no se pierdan datos o elementos de convicción. La prueba testifical de referencia constituye uno de los actos de prueba que, si bien con carácter excepcional, los tribunales de la jurisdicción penal pueden tomar en consideración a la hora de fundar una condena.

Sin embargo, lo que no debe pretenderse es la sustitución del testigo directo por el de referencia, cuyo testimonio sólo habrá de tenerse seriamente en cuenta cuando, por cualquier causa (fallecimiento, imposibilidad de localización) no se pueda contar en el plenario con la directa declaración de la persona que facilitó al testigo de referencia los datos que éste aporta al tribunal.

9. Valoración de la prueba pericial

La característica principal de la prueba pericial consiste en que el perito es persona que aporta al juicio y, más en concreto, al tribunal los conocimientos especiales de carácter extrajurídico que, siendo necesarios para la resolución a dictar, no están al alcance de los jueces. Establece en este sentido el art. 203 PCPP que “Cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o materia para conocer o para apreciar un elemento de prueba, el juez podrá admitir la intervención de un perito en el Juicio, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión”.

Pese a ello, el tribunal no está vinculado por el contenido de la pericia. Puede o no seguir el parecer del perito, siendo importante para formar su convicción su aptitud, su moralidad, la conexión que pueda tener con alguna de las partes, etc.

Sin embargo, siendo evidente que el tribunal carece de los conocimientos especializados sobre los que gira la prueba pericial, no podrá apartarse de la misma arbitrariamente, sin razón alguna, sino que deberán expresarse en la sentencia los motivos de la discrepancia; esto es, si el desacuerdo judicial con el contenido de la pericia viene motivado por el resultado de otra prueba que la enerva, por la inconsistencia profesional del perito, etc.

10. Valoración de la prueba documental

La prueba de documentos se contempla brevemente en el art. 210 PCPP, al tratar de los “otros medios probatorios”. Debe valorarse en función de su contenido y la

relación que tenga con el objeto del proceso, así como en consideración conjunta con los restantes medios probatorios.

Es imprescindible atender a la autenticidad del documento. No ofrecen dudas los documentos públicos, siquiera en cuanto a su existencia y contenido, aunque no respecto de la veracidad de las manifestaciones que reflejen. Pero se ha de extremar la cautela en relación con los documentos privados, así como con los que sean simples fotocopias, dada la mayor facilidad con la que se pueden producir en los mismos alteraciones falseadoras.

11. Valoración de los restantes medios de prueba

En los artículos 210 y siguientes del PCPP se tratan otros medios probatorios, tales como la información financiera, de la Contraloría, intervenciones telefónicas, intervención de comunicaciones, objetos ocupados, etc.

El valor probatorio de las piezas de convicción es innegable. Es clara la importancia de los objetos relacionados con el delito, tanto los empleados en su comisión (el arma, por ejemplo), como los que constituyan vestigios del hecho (piénsese en las ropas ensangrentadas).

En el mismo sentido, los medios probatorios cuyo soporte son grabaciones sonoras o audiovisuales pueden ser fundamentales para el esclarecimiento del hecho. Su reproducción en el plenario es exigencia derivada del principio de que, en virtud de la inmediación, el tribunal debe formar su convicción a partir de la valoración de la prueba practicada en el juicio oral, a su presencia y de las partes, a las que se ha de permitir la intervención en su práctica, naturalmente con la extensión y matices derivados de la naturaleza de la prueba de que se trate.

En la valoración de estas pruebas tiene suma importancia, además de su reproducción con respeto a los principios de contradicción e igualdad de partes, la verificación de la autenticidad de los soportes en que se asienten (cintas magnetofónicas, discos de ordenador, etc.).

También ha de comprobarse si en su obtención se cumplieron los preceptos reguladores de la restricción de derechos fundamentales, en aquellos casos en que las mentadas pruebas pudieran suponer intromisión en el derecho a la intimidad o al secreto de las comunicaciones.

La vulneración en la obtención de estos medios de prueba de derechos y garantías básicas ha de conducir a la declaración de ilicitud y a su anulación como medio probatorio, tal como se ha dicho al tratar acerca de la prueba ilícita.

12. La motivación de la valoración: el juicio sobre los hechos

Motivar una resolución es explicar el por qué, las razones de su contenido y de la decisión que en ella se toma.

Las sentencias deben exponer los motivos que justifican el contenido absolutorio o condenatorio del fallo. Es tan esencial el requisito de la motivación, que el artículo 13 LOPJ la ordena expresamente respecto de las resoluciones de cualquier orden jurisdiccional, a excepción de las providencias de mero trámite.

La motivación supone la exteriorización del proceso mental que ha conducido al órgano jurisdiccional a la adopción de determinada decisión. Como consecuencia de dicha exteriorización se hace posible el control de la actividad jurisdiccional. Los fundamentos de la sentencia deben dirigirse también a lograr el convencimiento, no sólo del acusado, sino también de las otras partes del proceso y aun del conjunto de la sociedad, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos de un ciudadano, debiendo mostrarse el esfuerzo del tribunal para lograr una aplicación del Derecho vigente libre de toda arbitrariedad. Supone un esfuerzo de racionalización que, a la vez, facilita el control de la actividad jurisdiccional y dificulta la arbitrariedad.

Por otra parte, la motivación es una exigencia sin la que se privaría al afectado por la sentencia del ejercicio de los recursos que le otorga el ordenamiento jurídico, pues no es posible la impugnación de una resolución judicial si quien la adopta no hace posible, mediante la motivación, el conocimiento de las razones en base a las que tomó el acuerdo que quiere impugnar quien se considera perjudicado.

La sentencia contiene juicios sobre hechos y juicios de derecho, debiendo referirse la motivación a ambos.

Pues bien, valoración de la prueba ha de contenerse en la sentencia, exteriorizando el criterio del tribunal al respecto. Se trata de la llamada motivación del juicio sobre los hechos, diferenciada de la motivación de los juicios de Derecho.

Una parte muy importante de la sentencia es aquella en la que se contiene “la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el juez estime probados” (art. 154.6 PCPP). Se trata de la conclusión fáctica del tribunal, a la que ha llegado a partir de la valoración de la prueba practicada durante la vista pública, que debe ser expresamente valorada en la sentencia (art. 153 PCPP), mediante la justificación y fundamentación de las razones por las que le otorgan determinado valor (art. 193 PCPP). Sólo el tribunal del jurado, aunque debe utilizar criterios racionales en su valoración probatoria, no está obligado a la exteriorización, a la motivación de los mismos (art. 194 PCPP)

Es de suma importancia que el tribunal explicita, exteriorice, su valoración probatoria. Es decir, por qué tiene unos hechos por acreditados y no otros, qué prueba le convenció y cuál careció de virtualidad. Si no se dan razones sobre el valor que el juzgador concede a la prueba practicada y se limita la sentencia a la declaración de los hechos probados con sustento en un razonamiento que, si de verdad existe y no es simplemente la expresión de una decisión arbitraria, permanece secreto y se guarda en el arcano

de la conciencia de los jueces, falta precisamente la motivación de la parte de la resolución que es, sin duda, la más importante y, además, en muchos casos constituye el único tema sobre el que versa el debate, en el que en no pocas ocasiones no se discute la calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación, sino precisamente si los mismos sucedieron, o si fue el imputado quien los cometió.

Tan grande es la importancia de la motivación de la valoración probatoria del tribunal, que su falta tiene importancia suficiente para sustentar el recurso de casación por quebrantamiento de la obligación de motivar las resoluciones (art. 387.4 PCPP).

